

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO N°:	200
RADICADO:	760013110012-2022-00036-00
PROCESO:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	MILTON DARIO PULIDO DAVILA
DEMANDADO:	YAMILET DAVILA HOYOS
TEMA Y SUBTEMAS:	AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada por el señor MILTON DARIO PULIDO DAVILA, a través de apoderada judicial, en contra de YAMILET DAVILA HOYOS para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1

PRIMERO: Reseñará uno por uno los hechos constitutivos de la causal primera del artículo 154 del CC invocada, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadran en dicha causal señalando las fechas en que se presentaron, **desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia y precisando desde cuándo tuvo conocimiento de la ocurrencia de la misma** (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

SEGUNDO: Aclarará, prescindirá o excluirá las pretensiones 2.4 y 2.5 tendientes a disponer de un bien inmueble y de una sociedad, toda vez que dichas pretensiones no son acumulables con el proceso declarativo de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y deberán ser debatidas en el respectivo proceso liquidatorio. Art. 88 CGP.

TERCERO: Así mismo, prescindirá o excluirá la regulación de visitas de los hijos en común reseñada en la pretensión 2.8, toda vez que no es un tópico acumulable con el objeto del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389 en concordancia con el 88 del CGP.

CUARTO: Determinará el valor de la cuota alimentaria que pretende se establezca a cargo de los padres y a favor de los hijos en común.

QUINTO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al

utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería a la abogada YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA portadora de la tarjeta profesional 252.865 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)

2

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66c3271319cdace59c9a941a762bb1c42c51ff0575a56965346fe966295929b**

Documento generado en 03/02/2022 08:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>